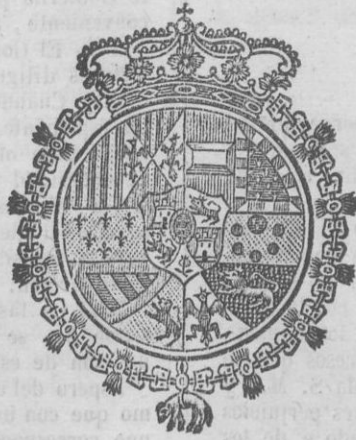


BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 223.

Circular núm. 118.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por Real orden de 1.º de Diciembre de 1837 se mandó que las Diputaciones provinciales remitiesen cada tres meses al Gobierno los estados de nacidos, casados y muertos, con sujecion à los modelos que al efecto se circularon. Las circunstancias de la guerra no permitieron por entonces que se egecutase debidamente esta disposicion; y aunque en 21 de Noviembre de 1840 se recomendó à las Diputaciones provinciales la mayor exactitud en su cumplimiento, el Gobierno carece de los datos necesarios para rectificar el censo de poblacion. Pero las Diputaciones provinciales no pueden ya formar por sí los estados de nacidos, casados y muertos, porque ni esta atribucion cabe entre las que señala à dichos Cuerpos la Ley de 8 de enero de 1845, ni el número y duracion de sus reuniones lo permiten. En vista de todo se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes: 1.a Los resúmenes por trimestres de los estados de nacidos, casados y muertos, cuya formacion encomiendan à las Diputaciones provinciales los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 1.º de diciembre de 1837, se formarán en lo sucesivo en los Gobiernos políticos. 2.a Cuidará V. S. de encargar la formacion de los resúmenes à personas entendidas que sepan examinar con criterio las relaciones de los pueblos, y que esten persuadidas de la grande importancia de estos datos. 3.a Los referidos resúmenes los remitirá V. S. à este Ministerio en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre precisamente. Finalmente, es la voluntad de S. M. que si V. S. no ha remitido à este Ministerio los estados correspondientes à los cuatro trimestres de 1846, los remita en todo el mes proximo, à mas tardar, sin falta alguna. De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes.

Y à fin de que tenga efecto lo ordenado en la misma, prevengo à los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad remitan inmediatamente à este Gobierno político un estado de los nacidos, casados y muertos correspondiente al año pasado 1846, dividido en trimestres conforme al modelo que à continuacion se inserta. Al propio tiempo remitirán otro del primer trimestre del año actual; y se previene, que los que no hayan cumplido con la remision del que se les pidió por quinuenos en circular de 23 de marzo último, lo verifiquen con la mayor urgencia sin dar lugar à que con ellos adopte medidas de apremio que por mas que me sean sensibles, los mismos pueblos las hacen precisas por su morosidad. Zaragoza 15 de abril de 1847.—Rafael Urries.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Estado demostrativo del número de nacidos, casados y muertos que han tenido lugar en este distrito, durante el año 1846.

Nombres de los pueblos.	Primer trimestre.			Segundo trimestre.			Tercer trimestre.			Cuarto trimestre.		
	Nacidos.	Casados.	Muertos.	Nacidos.	Casados.	Muertos.	Nacidos.	Casados.	Muertos.	Nacidos.	Casados.	Muertos.
Paniza.	8	20	12	10	8	16	9	5	16	12	7	0

Observaciones.

Núm. 224.

Circular núm. 119.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 27 de Marzo último me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Canarias lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) dell'oficio de V. S., fecha 12 de enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la anticipacion suficiente se de conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S.; siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del Reino se prohíba rigorosamente la extraccion y transporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el art. 166 de la ordenanza general del ramo; encargandose la mayor vigilancia acerca de este punto no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, Agentes de Proteccion y Seguridad pública, Guardia Civil, Resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.

De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Lo que se publica en este periódico para la general noticia y cumplimiento de los empleados, Alcaldes y demas que espresa la citada Real órden. Zaragoza 15 de abril de 1847.—*Rafael Urries.*

Núm. 225.

Circular núm. 120.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Dispuesto por Real órden de 24 de noviembre de 1846, publicada en el Boletin oficial del 3 de diciembre del mismo año que para todo aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de maderas de construccion, carboneo y otros usos se instruyan los expedientes por este Gobierno político, remitiéndolos luego al Ministerio de la Gobernacion del Reino para la aprobacion de S. M., he creido conveniente regularizar la trasmitacion de dichos expedientes, indicando á las corporaciones municipales los procedimientos que han de seguirse segun el espíritu de la citada Real órden, de la ordenanza del ramo y reglamentos vigentes.

Por tanto prevengo á los Ayuntamientos que en la instruccion de los expedientes de esta clase se observe la transicion que sigue.

1.a El interesado que solicite una corta de maderas para construccion lo hará ante el Ayuntamiento respectivo en papel de sello correspondiente, espresando en la solicitud el número de árboles, objeto de la corta y monte en que deba verificarse.

2.a Por decreto del Ayuntamiento se hará constar en el expediente la necesidad de las maderas, nombrando al efecto dos peritos que certifiquen de dicha necesidad y del número de árboles suficientes para la obra que se intente efectuar.

3.a El Ayuntamiento en vista del reconocimiento pericial procederá por medio de los mismos peritos al señalamiento y tasacion de las maderas, que deberá ser visada y aprobada por el agrónomo del distrito, prévia orden del Comisario.

4.a El Ayuntamiento remitirá el expediente en tal estado al Comisario para que éste dando su parecer acerca de la posibilidad de efectuarse la corta le remita igualmente á es-

te Gobierno político, con las observaciones que tenga por conveniente, á fin de darle el curso que corresponda.

5.a El Comisario estenderá su informe al pie de las anteriores diligencias.

6.a Cuando los Ayuntamientos sean los interesados en estos expedientes, solicitando podas ó cortas extraordinarias lo harán ante mi autoridad, haciendo constar en las mismas la necesidad y objeto.

7.a En los expedientes promovidos por particulares en solicitud de leñas para el carboneo ú otros usos, se observará la transicion marcada en los de cortas de árboles para construccion.

8.a La tasacion de las maderas de que habla la disposicion 3.a se hará con arreglo al modelo inserto á continuacion de esta circular.

Espero del celo de los Ayuntamientos y empleados del ramo que con una buena observancia en la parte que á cada uno corresponda, me evitarán el disgusto de exigirles la responsabilidad á que por falta de cumplimiento puedan hacerse acreedores. Zaragoza 15 de abril de 1847.—*Rafael Urries.*

Modelo de tasacion que se cita en la preinserta circular.

Nombre del monte.	Propio ó comun.	Núm. de árboles.	Calidad.	Longitud de 3 en 3 pies.	Circunferencia de 9 en 9 pulgadas.	Valor.	Rs. vn.
Castellar.	Propio.	24	Roble.	De 12 á 15.	De 30 á 39.	000000	
Zuera.	Comun.	12	Pino.	De 20 á 23.	De 20 á 29.	000000	

Núm. 226.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion General de contribuciones indirectas dice á esta Intendencia en 3 del actual lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion General con fecha 25 de marzo próximo pasado la Real órden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por V. S. á este Ministerio de mi

cargo con fecha 23 del actual; y enterada S. M. se ha servido resolver por ampliación á las disposiciones contenidas en la Real orden de 5 del propio mes, que aun cuando se establezcan puestos públicos con la esclusión en la venta al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos en los pueblos y con las circunstancias que la citada Real orden prescribe, se permita en ellos la venta al por menor de las mismas especies á los cosecheros por los productos de sus cosechas, con la obligacion de satisfacer al abastecedor arrendatario los derechos de tarifa, y con sujecion á las demas formalidades establecidas. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Y la direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Y se inserta en este periódico para conocimiento del público, y como adición á la Real orden que se cita, publicada en el Boletín núm. 34 último. Zaragoza 12 de abril de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 227.

La Administracion de Directas ha hecho presente que sin embargo de lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento general de estadística de la riqueza, circulado por esta Intendencia en 1.º de febrero último, no se han presentado las relaciones y certificaciones de que hablan los artículos 7.º y 8.º En su consecuencia y usando de la facultad que espresa el artículo 10, la Intendencia proroga el plazo hasta 1.º de mayo viniente, en el concepto que de no cumplirlo, saldrán los comisionados que se indican al final del art. 17 y que se exigirán las multas que se previenen en el artículo 24, y que serán la cuarta parte de la renta ó utilidades segun el mismo artículo de la Ley de inmuebles, y doble si se ha faltado á la verdad.

Del mismo modo se proroga hasta 1.º de Junio la presentación del apéndice que segun los artículos 19 y 21 de dicho reglamento se debia presentar en 1.º de mayo: de no cumplirlo como ahora se ordena, se exigirá á las Juntas periciales la responsabilidad que en dicho último artículo se determina. Zaragoza 11 de abril de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Núm. 228.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que se advierte comunica á esta Intendencia la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 de marzo último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Hacienda en 5 de febrero anterior lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro residente de S. M. en Bruselas con fecha 29 de enero último dice á esta primera Secretaria lo siguiente.—El *Monitor* de este dia publica un decreto de este Soberano, por el cual se permite la libre entrada en este Reino hasta 1.º de Junto del presente año de las harinas de toda especie originarias de Europa. *La copia del documento que se cita dice asi.* «Legacion de S. M. la Reina de España en Bruselas.—Ministerio del interior y de Hana de Leopoldo Rey de los Belgas.—A todos los presentes y venideros: salud.—Vista la ley de 22 de noviembre de 1846 relativa á las sustancias alimenticias:—Visto de nuevo nuestro decreto de 30 del mismo mes autorizando hasta 1.º de Junio de 1847 la libre entrada de toda especie de harinas originarias de todos los países fuera de Europa:—Conformándonos con la propuesta de nuestro Ministro del Interior y de Hacienda:—Hemos decretado y decretamos lo siguiente:—Art. 1.º Ampliando nuestro decreto de 30 de noviembre de 1846, declaramos igualmente libre la entrada de toda especie de harinas de los países de Europa.—Art. 2.º Nuestros ministerios del Interior y de Hacienda están encargados cada uno de la parte que le pertenece de la egecucion del presente decreto. Dado en Paris á 27 de enero de 1847.—Firmado.—Leopoldo.—Por el Rey, el Ministro del Interior, Conde de Theux.—El Ministro de Hacienda, J. Malou.—Es copia.—El Conde de Colombi.—Está conforme.—Hay una rúbrica.—Y la Direccion la inserta á V. S. para los efectos convenientes y noticia del comercio, á cuyo fin se servirá disponer su publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1847.—José Maria Lopez.—Sr. Intendente de Rentas de la Provincia de Zaragoza.»

Lo que se hace saber al público para conocimiento de

quien corresponda y efectos que puedan ser consignientes. Zaragoza 9 de abril de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaraz.

Núm. 229.

La Direccion General de fábricas de efectos estancados ha dicho á esta Intendencia con fecha 12 del actual lo que sigue.

«Debiendo subastarse en esta Direccion general el dia 30 del actual el servicio de trasportes de sal á los Alfolíes de esa provincia por el término de tres años, bajo las bases y condiciones establecidas en el pliego publicado en la Gaceta de 23 de marzo último, y las que contiene las de este dia, ha acordado la Direccion decirlo á V. S. para que por medio del Boletín oficial, disponga se hagan los anuncios correspondientes, á fin de que pueda llegar á noticia de todos los que deseen interesarse en dicha subasta y puedan acudir á tomar parte en la licitacion.—La misma lo dice á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber al público para inteligencia y gobierno de los que en la subasta quieran interesarse, advirtiéndole que las condiciones que se citan son las que se insertan á continuacion. Zaragoza 15 de abril de 1847.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Direccion general de fábricas de efectos estancados.

Condiciones bajo las cuales contratará la direccion general de fábricas de efectos estancados por tres años las conducciones de sal á los alfolíes de las provincias de Leon, Salamanca y Zamora; con expresion del número de fanegas de 112 libras que cada año deberá trasportarse, y las fábricas de donde han de hacerse las remesas.

1.a Este contrato empezará á tener efecto en 1.º de mayo de 1847, y concluirá en 30 de abril de 1850.

2.a El contratista estará obligado á trasportar cada año el número de fanegas de sal de 112 libras que se designa en el estado que se estampa á continuacion á los alfolíes de las provincias de Leon, Salamanca y Zamora, pero si por aumento de consumos ó cualquiera otra circunstancia imprevista fuese necesario conducir mayor número que el señalado, ó hacer remesas á otros alfolíes que no sean de los designados, el contratista tendrá obligacion de hacerlo en la cantidad que se le prescriba por la direccion al mismo precio que resulte de contrata.

3.a Tambien estará obligado el contratista á hacer las remesas desde distintas fábricas ó depósitos que las señaladas por la direccion, cuando la misma lo juzgue conveniente, ó haya falta de sales en las que se fijan en el adjunto estado.

4.a El número de fanegas necesario para los consumos de cada año habrá de quedar precisamente entregado dentro de este periodo, y el contratista á cuyo favor quede la subasta empezará desde luego á hacer remesas á todos los alfolíes en la debida proporcion, y las continuará en términos de que aquellos tengan siempre existentes, cuando menos, la cantidad de sal que se gradúa necesaria para los consumos de dos meses en el referido estado; pero si por no conducir sales con oportunidad disminuyese la referida existencia sin tener noticia de que el contratista hubiese tomado las medidas necesarias para su reposicion, el administrador de Rentas de la provincia lo avisará inmediatamente á la direccion para que esta comunique las órdenes convenientes á las fábricas ó depósitos, á fin de que hagan remesas por cuenta del contratista, que abonará la diferencia ó mayor coste de estas conducciones y toda clase de gastos que se originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los administradores de provincia y gefes de las fábricas.

5.a La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se satisfará solamente los portes de las fanegas que entreguen los conductores, y no de las que contengan las guías: pagando aquel las que resulten faltar al precio de estanco en el punto donde se verifique la entrega.

6.a La liquidacion de los portes del número de fanegas que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda para cada fanega de 112 libras y legua de 8000 varas castellanas el precio que resulte en la adjudicacion.

7.a El pago de los portes se realizará en los alfolíes adonde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega; y si en estos no hubiese fondos disponibles, en la

apital de la provincia: abonándose el total importe de aquellos una mitad en calderilla y la otra en plata ú oro.

8.a Las conducciones han de hacerse en carros cubiertos ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de transporte; pero en ambos casos han de colocarse las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. Prohibiéndose absolutamente el que las sales se conduzcan á granel, será obligación del contratista el presentar los sacos necesarios para su envase; en el concepto de que sin esta circunstancia los gefes de las fábricas no entregarán los que soliciten cargar los conductores.

9.a La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y para su comprobacion se acompañará á cada remesa el correspondiente saquito de escandallo; y si los administradores o empleados de la Hacienda notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á aquella, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa; los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista, si la avería no procediese de las causas que se espresarán en las condiciones siguientes; en cuyo caso los referidos gastos serán de cuenta por mitad entre la Hacienda y el contratista.

10.a Si la pérdida de la sal ó el mal estado en que se entregue procediese de robo violento ó de otras circunstancias esraordinarias, será obligación del contratista justificar legalmente dichas causas, en el concepto de que fuera de estos casos no podrá el contratista eximirse de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado.

11.a El precio que la Hacienda abonará por cada fanega y legua no ha de exceder de 22 mrs., que se fija como tipo para la subasta.

12.a El contratista afianzará este servicio con un depósito en el Banco español de S. Fernando de 120,000rs. en metálico, ó 400,000 en títulos del 3 por 100.

Bajo las condiciones que quedan espresadas se celebrará en esta córte la subasta para la ejecucion de este servicio el dia 19 de abril próximo ante el director y subdirectores de fábricas de efectos estancados, con asistencia del asesor de las direcciones generales.

Los que deseen concurrir á ella como licitadores presentarán al director general de fábricas de efectos estancados dentro de la primera media hora del dia en que ha de celebrarse la subasta, ó sea desde las doce á doce y media de su mañana, una manifestacion firmada por los mismos si concurren á su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hiciesen al de otro, en el cual espresarán su allanamiento sin reserva ni escepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. Garantizarán ademas su responsabilidad acreditando haber hecho el depósito que se prescribe en la condicion 12.a Los que no llenen los requisitos espresados, no tendrán derecho á tomar parte en la licitacion.

Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones, y decidirá el director general, si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y la nota de los que tengan el espresado derecho, empezará la licitacion y se admitirán mejoras y pujas para reducir el precio de 22 mrs. por fanega y legua designado como tipo, con el intervalo de 2 minutos, y trascurrido dicho tiempo sin haber otra alguna, se rematará en el acto en el mejor postor, remitiéndose el espediente al Gobierno de S. M. para su superior aprobacion.

El interesado á cuyo favor quede la contrata otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Madrid 17 de marzo de 1847.—Diego Lopez Ballesteros.

Direccion general de fábricas de efectos estancados.

Bajo las mismas condiciones y formalidades establecidas en el pliego formado para la contrata de arrastres de sal á las provincias de Leon, Salamanca y Zamora, que se publicó en la

Gaceta de 23 de marzo último, se harán las subastas del servicio de transportes en la propia direccion general de fábricas de efectos estancados, para las provincias que á continuacion se expresan, en los dias y horas que al efecto se señalan, haciéndose asimismo la designacion de los tipos de precios y cantidades que han de depositarse en el Banco español de San Fernando para poder tomar parte en la licitacion, y afianzar el cumplimiento del contrato respectivo.

La subasta de transportes de sales á los alfólies de las provincias de Huesca y Zaragoza se celebrará el dia 30 de abril desde la una del dia en adelante, bajo el tipo de 36 mrs. por fanega y legua, y de deposito en el Banco 75000 rs. en metálico ó 226000 en títulos del 3 por 100, habiendo de conducirse en cada año el siguiente número de fanegas.

Provincia de Zaragoza.

Zaragoza....	Remolinos y Sástago.	10500	6000
Almunia....	Remolinos por Zaragoza.	2000	300
Borja.....	Remolinos.	1300	200
Calatayud...	Remolinos por Zaragoza.	7800	1300
Caspe.....	Sástago.	1000	160
Daroqa.....	Remolinos por Zaragoza.	3600	600
Tarazona....	Remolinos.	1000	160
Belchite....	Remolinos por Zaragoza.	2500	400
Cariñena....	Idem.	2200	350
Egea.....	Remolinos.	800	120
Uncastillo..	Idem.	700	120
Pina.....	Remolinos por Zaragoza.	900	150
		34300	

PARTE NO OFICIAL.

Con el competente permiso del M. I. Sr. Geffe político de la provincia se saca á nueva subasta el arriendo de la carniceria de esta villa con sus correspondientes yerbas en los dias 18 23 y 25 de los corrientes; los licitadores concurrirán á la casa de Ayuntamiento dichos dias á las once de su mañana, donde leído y cubierto el pliego de pactos se rematará á favor del mejor postor. Quinto 7 de abril de 1847.

La conducta de cirujano del pueblo de Talamantes, partido de Borja se halla vacante, su dotacion consiste en 2000 rs. vn. anuales pagados en tres plazos. Los que soliciten dicha conducta dirigirán al Ayuntamiento sus solicitudes francas de porte que serán admittidas hasta el 13 de Mayo próximo en que se proveerá.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.